

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0058

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

VISTOS:

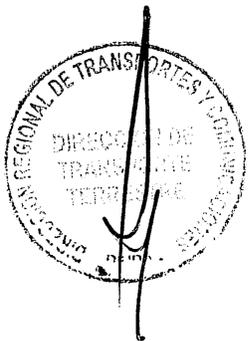
Acta de Control N° 1030-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018; Informe N° 057-2018-GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 25 de setiembre de 2018; Oficio N° 905-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 09576 de fecha 27 de setiembre de 2018; Informe N° 1158-2018/GRP-440010-440015 de 19 de diciembre de 2018; Oficio N° 807-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 19 de diciembre de 2018; Oficio N° 808-2018-GRP-440010-440015-I de fecha de 19 de diciembre de 2018; Escrito de Registro N° 12557 de fecha 27 de diciembre de 2018 y, demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001030-2018** de fecha **22 de setiembre de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-PAITA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2J-499** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-PAITA** conducido por el señor **MARCO ANTONIO CASTRO MAZA**, con **Licencia de Conducir N° B-03207601 A-Tres a profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas en una modalidad distinto al autorizado (...)”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, el inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 001030-2018, lo siguiente: *“Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P2J-499, se encuentra realizando servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se encuentra realizando servicio de transporte turístico, transportando 06 usuarios se identificó a Luis Jaime Pisconte Huamán con DNI 08946348, quien manifiesta haber contratado servicio turístico para que los transporten de Piura con destino a Paita, cancelando S/ 200.00 por el servicio de transporte, quien se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. No se aplica medida preventiva de internamiento vehicular por no contar con depósito oficial. Se cierra el acta de control siendo las 10:39 horas”*.

Que, mediante informe N° 0057-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 25 de setiembre de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control realizada el día 22 de setiembre 2018, adjuntando doce (12) **tomas fotográficas** en las cuales se observa: SOAT del vehículo P2J-499,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0058

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

Licencia de Conducir N° B-03207601 A Tres a profesional del señor MARCO ANTONIO CASTRO MAZA, Certificado de Habilitación Vehicular N° 000119, DNI del señor Luis Jaime Pisconte Huamán y Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad P2J-499.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 08), se determina que la propiedad del vehículo P2J-499 le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL**, la misma que resultaría presuntamente responsable solidaria respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción CODIGO F.1 modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL** es una empresa debidamente autorizada por esta entidad, para prestar el servicio de transporte de especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores a través de la Resolución Directoral Regional N° 0233-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de febrero de 2013, en cuya flota autorizada se encuentra la unidad vehicular de placa P2J-499 habilitada mediante Certificado de Habilitación Vehicular N° 000119 vigente hasta el 21 de febrero de 2023 así como también cuenta con el señor MARCO ANTONIO CASTRO MAZA como conductor habilitado a través del Certificado de Habilitación de Conductor N° 09043 vigente hasta el 12 de setiembre de 2019.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de CODIGO F.1 que se imputa al señor MARCO ANTONIO CASTRO MAZA con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL** propietaria del vehículo P2J-499, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0058

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

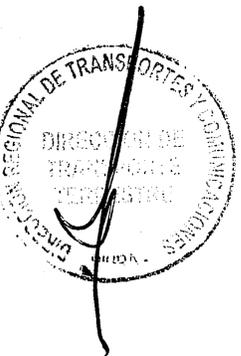
Que, teniendo a la vista el acta de control N° 001030-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, si bien es cierto el administrado identificado como usuario del servicio se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **MARCO ANTONIO CASTRO MAZA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001030-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018; no obstante no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de todos los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001030-2018 a través del **Oficio N° 905-2018/GRP-440010-440015-440440015.03** de fecha 10 de octubre de 2018.

Que, con fecha 27 de setiembre de 2018, antes del respectivo acto de notificación, el señor **JORGE GUERRA MOSCOL**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL** presenta el escrito de registro N° 09576 solicitando la anulación del acta de control N° 001030-2018 alegando lo siguiente: *"con fecha 22-09-2018 fue intervenido mi vehículo de placa de rodaje P2J-499 cuando se dirigía con destino de Piura a Paita conducida por mi trabajador el conductor MARCO ANTONIO CASTRO MAZA aduciendo que el conductor estaba realizando servicio en una modalidad distinta a la autorizada cuando mi autorización me permite transportar dicho servicio de transporte de trabajadores (...)*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0058**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

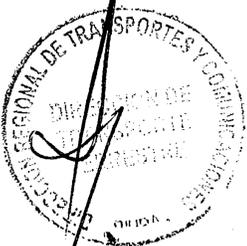
Piura, **05 FEB 2019**

que esta infracción se le debe aplicar a aquellos que realmente infringen la norma, pero es totalmente falso lo manifestado por el inspector del cual rechazo tajantemente y que acogíendome al beneficio de la duda presumo que por error actuado de esta forma (...) de ser así se estaría cometiendo un claro abuso de autoridad ya que estos señores son incomprensibles, intolerantes e injustos. Señor Director es cierto que llevaba 6 personas pero son trabajadores de la empresa Educativa Cultural y Deportiva Pitágoras Piura SAC quien está representada por el señor Luis Pisconte Huamán, Gerente General de la referida empresa con quien suscribimos un contrato especial para movilizar a unos trabajadores a la ciudad de Paita (...) Adjunta copia del contrato de servicio de transporte especial suscrito con la empresa Educativa Cultural y Deportiva Pitágoras (...)."



Que, evaluado el descargo presentado por el señor **JORGE GUERRA MOSCOL**, gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL**, es de precisar que:

- La **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL** está autorizada para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transportes de trabajadores, modalidad que de acuerdo a lo regulado en el artículo 3.63.2 del Reglamento, es el servicio de transporte especial que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo.
- Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual los inspectores de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Unico Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, interrogó a los usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje **P2J-499**, en este caso, el señor **LUIS JAIME PISCONTE HUAMÁN**, obteniendo como respuesta que ha contratado el servicio TURÍSTICO para que los transporten de Piura con destino a Paita, cancelando S/ 200.00 por el servicio de transporte; lo que evidencia que efectivamente el día de la intervención la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL** prestaba el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada.
- Que, si bien es cierto, se presenta un Contrato de Servicio de Transporte Especial suscrito entre la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL** y la **EMPRESA EDUCATIVA CULTURAL Y DEPORTIVA PITAGORAS PIURA SAC** para el transporte de personal de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0058**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

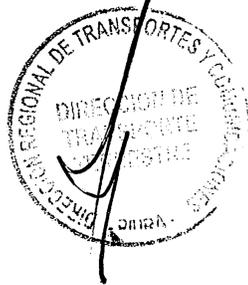
empresa PITAGORAS PIURA SAC partiendo el día 22 de setiembre de 2018 a horas 09:30 am y retornando 03:30pm, por el importe de S/. 200.00; es de precisar que el referido contrato no fue presentado al momento de la intervención más aún si se tiene en cuenta que del certificado de habilitación vehicular N° 000119 se observa que el vehículo se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en el ámbito de la Región Piura, SEGÚN CONTRATO, el mismo que como se mencionó líneas arriba, no fue presentado al momento de la intervención.



- Que, en el formato del Acta de Control N° 001030-2018, se observa el rubro "Manifestación del Administrado", en la cual el administrado tiene el derecho de dejar su manifestación respecto a la intervención realizada y a los hechos contenidos en la misma acta de control, sin embargo se observa que los administrados, tanto el conductor **MARCO ANTONIO CASTRO MAZA** como el señor **LUIS JAIME PISCONTE HUAMÁN** (representante de la EMPRESA EDUCATIVA CULTURAL Y DEPORTIVA PITAGORAS PIURA SAC) no dejaron manifestación alguna respecto a los hechos imputados.



- Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL** cuestiona el acta de control por no ajustarse a la realidad lo consignado por el inspector, respecto a la tipificación de la infracción CODIGO F.1, al respecto es de precisar que el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de junio de 2016, modifica la infracción CODIGO F.1 de la siguiente manera:



Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
F.1	<p>INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.</p>	Muy grave	Multa de 1 UIT.	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo.

De lo que se aprecia tres supuestos en los que se configuraría la infracción CODIGO F.1, esto es: 1) Cuando no se cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas. 2) **Cuando teniendo autorización para prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad determinada, se presta el servicio en una modalidad distinta** y 3) Cuando teniendo autorización para prestar el servicio de transporte de personas en ámbito regional, se presta el servicio en un ámbito distinto al autorizado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0058**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

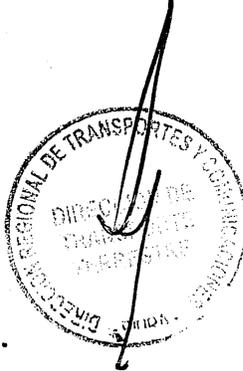
Que, teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, se observa que el inspector de transportes detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención los cuales configuran la infracción **CODIGO F.1** del anexo II, referida a **“prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada”**, con lo cual lo manifestado por la administrada carece de todo sustento legal, no logrando cuestionar la imposición del acta de control N° 001030-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° 807-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 19 de diciembre de 2018 dirigido al señor **MARCO ANTONIO CASTRO MAZA** recibido con fecha **08 DE ENERO DE 2019** a horas **11:40 am** por el propio **TITULAR**; así como también a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL** mediante Oficio N° 808-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 19 de diciembre de 2018, recibido con fecha **20 DE DICIEMBRE DE 2018** a horas **12:00 pm** por la señora **JESUS TUME FIESTAS** con DNI 03851938 quien indicó ser **ESPOSA DEL GERENTE**; tal como se aprecia en los cargos de notificación que obran en folios (46 y 36).

Que, estando válidamente notificado, el señor **MARCO ANTONIO CASTRO MAZA**, **no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado**; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1158-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de diciembre de 2018.

Que, si bien es cierto, a folio (36) obra el cargo de notificación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL**; se observa que dicha notificación no ha sido efectuada cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 27444; sin embargo se tiene que a folios (37 al 45) obra el Escrito de Registro N° 12557 de fecha 27 de diciembre de 2018, conteniendo los alegatos complementarios contra el informe final de instrucción, con lo cual se denota que la administrada ha tomado conocimiento de la infracción impuesta, por lo que en aplicación del artículo 120.3 del Reglamento se tiene por válidamente notificada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL**.

Que, considerando lo expuesto en el párrafo precedente, se tiene que con fecha 27 de diciembre de 2018, el señor **JORGE GUERRA MOSCOL**, representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL**, presenta el Escrito de Registro N° 12557, conteniendo los alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados, no resultan determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 1158-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de diciembre de 2018.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0058**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

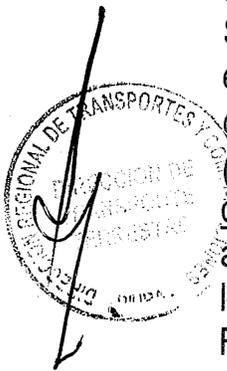
Piura, **05 FEB 2019**

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 001030-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "*Contenido Mínimo de las Actas de Control*"; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **P2J-499** estaba prestando un servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **MARCO ANTONIO CASTRO MAZA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL**, propietarios del vehículo **P2J-499** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **Principio de Legalidad** establecido en el numeral 246.1 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y del **Principio de Tipicidad** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del cuerpo normativo antes mencionado.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03207601 A Tres a profesional** del señor **MARCO ANTONIO CASTRO MAZA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección*" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, "*La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias*" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "*por no contar con depósito oficial cercano*"; corresponde se proceda en vías





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0058** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P2J-499** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

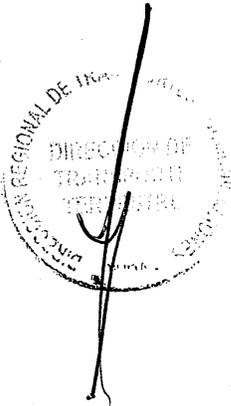
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **MARCO ANTONIO CASTRO MAZA (DNI 03207601)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (**S/. 4150.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **P2J-499**, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P2J-499** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TECERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03207601 A Tres a profesional** del señor **MARCO ANTONIO CASTRO MAZA**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0058** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **MARCO ANTONIO CASTRO MAZA** en su domicilio sito en **AVENIDA RAMON CASTILLA 214 HUANCABAMBA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SCALA SRL** en su domicilio sito en **ZONA INDUSTRIAL N° 246-6 PIURA-PIURA**, dirección obtenida del escrito de registro N° 12557 de fecha 27 de diciembre de 2018, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL